

EN EL PROCESSO
DE APREHENSION
MARIAE ABADIA.

2 Sobre el incidente que suplica Mossen Iuan Sarrablo.



BTVVO esta parte (que es Sarrablo) gracia del señor Nuncio, de vna Racion vacante en la villa de Bolca, por muerte de Mossen Siluestre Lorenz. Y el Comissario le dio colacion, y tomò possession. Y auiendo se aprehendido la misma Racion por la Corte del señor Iusticia de Aragon obtuuo comision de Corte.

Vino despues Mossen Costas con prouision Apostolica de la misma Racion, que ya antes estaua proueyda por el señor Nuncio. Y el Delegado a quien se cometio la execucion de su gracia por su sentencia, le mandò dar la colaciõ. Y antes de darsela, teniendo noticia esta parte de lo que passaua, pareciò ante el mismo Comissario, y apelò de la sentencia dicha; y no obstante la appellacion se dio la collacion al dicho Mossen Costas.

En este estado se aprehendio la misma Iglesia de Bolca à instancia de la dicha Maria Abadia, respecto de otra racion diuersa desta sobre que se litiga. Si bien la prouision del apellido no dixo *respectu iurium*, &c. ni tiene palabras relativas al apellido; y assi la prouision de la aprehension de la Iglesia de Bolca fue absoluta, y no conforme a lo que en el apellido se suplicaua.

En este processo se hizieron las gritas forales, y el cartel

de la citacion cita, y llama a los que tuuieren en derecho eficaz sobre la dicha Iglesia, respecto de la Racion contenida en el apellido.

Dio proposiciõ Mossen Costas por nuestra Raciõ, incluyẽdose y trayẽdo por titulo la collaciõ q̄ se le dio por el comisario, no obstãte la apellaciõ interpuesta por esta parte. Y como no tuuo cõtradietor, obtuuo sentencia de litepẽdente.

Despues de lo dicho acudiõ esta parte al Iuez de su apellacion, mediante comisiõ que para ello auia traydo, y pidio se reuocasse, y anullasse la collacion de Mossen Costas por atentada, por auersela dado appellatiõ pẽdente, y el Comissario, y Iuez de apellacion la reuocò, y anullò como atentada, de que ha traydo letras.

Con esto se ha opuesto en este processo Sarrablo, y suplica dos cosas. La vna, q̄ se anulle la prouisiõ de la aprehension con todo lo subseguido, atento que se suplicò aprehender la Iglesia limitadamente respecto de aquella Racion, y se mandò aprehender absolutamente, y sin palabras relatiuas al libello, y apellido, que puedan interpretar la prouision, que es caso de nullidad, quia sententia non est conformis libello, *ex cap. licet heli de Simonia, cap. qualiter, Et quando de accusat. l. fundus, ff. communi diuid. l. fin. C. de fideicom. libert. cum similibus, Bero. cons. 10. n. 10. cons. 48. n. 11. vol. 3. cons. 53. nu. 8. vol. 2. Borni. Decis. 25. nu. 2. p. 1. Carroc. de excep. excep. 125. nu. 1. Et alijs Barda. de apprehen. in pralud. de apprehen. 1. p. q. 1. nu. 2. Et in for. 25. eiusd. tit. nu. 6.*

Assi se pronunciò en esta Real Audiencia in processu euocationis Ioannis Frãcisci Barrachina à 31. de Mayo de 1635. Y antes en el processo Baltassaris de Pueyo, que fue la aprehension del peage de Canfranch. Y en la Corte del señor Iusticia de Aragon en la firma que se proueyò al Seminario de Vrgel, que està oy en su fuerça, en el año 1631. La razon es, que a mas de no ser el decreto conforme al libello. En lo que comprehende mas por absoluto del derecho porque se
pidio

pidio la aprehension, viene a ser prouision de officio, quod in Regno non habemus, quod omnia fieri debent ad instantiam partis legitime, como es vulgar.

Lo segundo que esta parte suplica, es (caso que la nullidad sobredicha no procediesse como procede) que se declare que la comission de Corte de Mossen Costas està extingta y fenecida, por estar reuocada y anulada la collacion, que fue el titulo con que se recibio su proposicion: *Absurdum enim est (dixit la ley 1. de latina libert. tollen.) ipsa origine rei sublata eius imaginem de relinqui.* Y la glos. *in c. ita corundam, verbo ferrum de Iudeis perimit causatum causa, perempta suum, Tiraquel. in tract. a cessante causa, p. 1. n. 52. ibi: Origine sublata non possunt sequentia remanere Ioseph. Ram. cons. 56. nu. 20. in hæc: Etiam si sententia transacta sit in rem iudicata, habetur pro non facta, ubi causa ad non causam deuenirit, Grat. tom. 3. discep. 408. nu. 2. § 14. donde dixo, quod quando causa sententiæ deuenit ad non causam conceditur repetitio, y que esto procede aunque la sentencia aya passado en cosa juzgada: porque la excepcion sententia corruiit ex causa ad nō causam reddacta, no impugna, ni contradize la sentencia; antes bien se confirma con ella, pues auendosi fundado en vna causa variable, y que se podia anullar, y reuocar participa de su naturaleza, y està sugeta al futuro sucesso de la misma causa, *Dec. cons. 435. nu. 15. quia sentēcia intelligitur rebus sic estantibus, idem Dec. nu. 5. § 6. l. licet, §. ea obligatione, ff. de procur. Reg. Monter decis. 3. n. 10.* Y es proposicion foral, *ex for. 4. de appellat. ibi: Reuoquese la dita pronunciacion, ò prouision, è todo aquello que depiende de la valor, ò inualidad dela dita pronunciaciō, ò prouision, obser. 4. de re iud. que habla en Iuez delegado, y es muy al proposito, Salgad. de Reg. proteçt. 1. p. c. 5. nu. 20.* omitiendo otros muchos que a este proposito se pùdieran allegar.*

Oponiase contra lo dicho, que la practica de quitar las

4

comisiones de Corte en fuerza de sentencia del Eclesiastico en materia Beneficial està admitida quando se viene con sentencia passada en cosa juzgada. Y que la reuocante la collacion de Costas, por atentada no tiene essa calidad, pues por las mismas letras que esta parte ha traydo, consta que se apellò della.

Responde, que la razon en que los practicos se fundan para quitar los efectos de la comision de Corte en virtud de sentencia de Iuez Eclesiastico, es. Que la tal sentencia por ser de Iuez propio y competente, se ha de observar segun las disposiciones del derecho, *Mol. verb. apprehensio, fol. 36. col. 2.* dixo, que viniendo con tres sentencias, ò vna passada en cosa juzgada, *fit restitutio secundum ius commune, Bardax. in for. 24. nu. 8. de apprehen.* dixo: *Hac restitutio est faciendā secundum ius Canonicum, Portol. S. apprehen. el 3. nu. 9.* confirma la doctrina de *Moli. sup.* Y añade, que lo mismo procede quando vno de los collitigantes sobre el beneficio muere; *quia suprestiti datur possessio beneficij per iudicem apprehensionis.* El mismo *Porto. in d. §. apprehen. el 3. nu. 76.* dixo, que si el Eclesiastico declara por vsurario el instrumento, ò por otra causa declara que es nullo, se quita la apprehension, dando la razon nu. 78. porque el Iuez secular tiene obligacion de obedecer al Eclesiastico, y passar por sus sentencias, en los casos que le pertenece el conocimiento. Y assi el hablar los practicos de las tres sentencias, ò de vna que passa en cosa juzgada es *exempli gratia*, y no niegan que en otros casos en que la sentēcia del Eclesiastico trae aparejada execucion se ha de obedecer: porq̄ la misma razon procede en la sentencia que aun no passò en cosa juzgada, deuiendo se executar por su naturaleza; que en la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, pues es tan necessario que se execute la vna como la otra. Y assi dixo *Post. de manut. obser. 108. nu. 17.* que con la sentencia del juyzio petitorio, ò possessorio plenario *finitur manutentio.* Y equiparando la senten-

cia exequible, y apellada, con la que passò en cosa juzgada, nu. 18. dize assi: *Intelligendo tamen de tribus sententijs, vel de tali sententia, quæ habet executionem, vel fecerit transitum in iudicatum.* Y en el nu. 19. declara a *Peregri. cons. 96. nu. 2. Et seqq. lib. 3.* (que dixo, que la manutencion fenecce con la sentencia del possessorio plenario, etiam si habens manutentionem appellet, & inhibeat) dize, que esta doctrina se ha de entender segun lo que antes auia dicho; esto es, si la primera sentencia tiene aparejada execucion, aunque de ella se apele, ò en caso que tenga calidad de cosa juzgada. Y esto es muy conforme a los Fueros, segun los quales la sentencia del possessorio plenario, ò propiedad, por ser priuilegiadas extinguen la comission de Corte de la litependente, aunque dellas se aya interpuesto apelacion, ò hecho eleccion de firma, *ex for. el señor Rey, 36. de apprehen. Bard. in pralud. eiusd. tit. 2. par. q. 5. Et vitim. n. 2. vers. quid tamen.*

Y es razon muy considerable, que si esta sentencia reuocatoria de la colacion de Costas por atentada, no se executasse, trayendo aparejada execucion, segun drecho, no obstante la apelacion; late *Salgad. de Reg. protect. 2. p. c. 12. n. 2. Et nu. 34. vbi resoluit quæstionem admitens appellationem quoad deuolutiuum tantum.* Seria quitar el efecto a la jurisdiccion Eclesiastica, en lo que le toca el conocimiento. Y tambien seria sustentar en el gozo del beneficio a la otra parte, sin tener colacion, ni titulo, siendo assi notorio el vicioso ingreso.

No es inconueniente, que si se declara que la comission de Corte de Costas ha fenecido per attentatorum reuocationem, podra suceder que el Iuez de la apelacion, reuoque la reuocacion de los atentados, y se quedará sin la dicha Comission, no auiendo causa para auersela quitado. Lo vno, porque el suceso venidero, y contingente, no puede hazer meritos, ni es de consideracion para lo que o y se trata; quia *tractus futuri temporis ad iudicem non spectat, l. non quem-*
admo-

admodum, ff. de iuditijs, l. 1. §. socius, ff. de usur. Surd. decis. 120. nu. 5. §. conf. 340. n. 9. Cevallos com. contra com. tom. 4. q. 899. nu. 3. vident. Casanat. conf. 25. nu. 29. 30. que habla en puntuales terminos Lo otro, que no se pretende por esta parte se quiten las señales Reales, y la aprehension, que fuera el caso de no poder despertar, ò resucitar la comission de Corte de Costas, aunque se reuocasse la reuocacion de lo atentado, por la doctrina de *Sesse decis. 188. n. 30. §. 34.* si no solo se pretende se declare, que ha fenecido dicha comisiõ de Corte, ò que Mossen Costas no puede vsar della, mientras estuviere en pie la reuocacion de lo atentado. Y en este caso, si el Superior reuocasse la dicha reuocaciõ, bolueria a tener ser la comisiõ, *Ses. deci. 314. n. 43. ibi: Ut sic annullata reuocatione, reuiuisceret mandatũ de capiẽdo, & eiusdẽ verbis, n. 45. Ant. Fab. C. lib. 7. tit. 15. dif. 14. ibi: Resuscitabitur actio, quæ primũ ex prouisionalì cõpetierat.* Particularmẽte si se pronuntiasse que no puede Costas vsar de la comission de Corte extante suis pedibus sententia reuocatoria collationis attẽtatæ, quæ declaratio erit temporalis, rebus sic stantibus, y en caso contrario boluerà a tener fuerça la dicha Comission, no solo para lo venidero, sino tambien para lo intermedio, *Casan. d. conf. 25. n. 25. 26.* Y assi el inconuiniẽte del futuro suceso, y contingente, no puede retardar la presente justicia, *idem Casan. ibidem.*

Resta fundar, que esta parte lo es legitima para lo que suplica. Y en quanto suplica anular la aprehension por auerse proueydo nullitẽr, es llano, que lo es, aunque no aya dado proposicion, segun la distincion de *Bard. for. 25. de apprehen. nu. 20. y de Sesse decis. 230. n. 71. §. seqq.* recibida y practicada muchas vezes.

Y en quanto suplica se declare que la comission de Corte de Costas, està fenecida, ò que no puede vsar della estante en su fuerça la sententia reuocatoria de su colacion, como atentada, lo es tambien por interesse que muestra. Vno con

su comission de Corte de que usara, consiguiendo lo que
 suplica. Ex *Couar. pract. quast. c. 15. § 16. Vanz. de nullit.*
tit. quis possit dicere, § c. Carroc. de excep. aduers. praiudi.
sent. excep. 69. Gracian discep. 855. nu. 19. 20. Sesse decis. 15.
per tot. Angel. Aret. in l. a sententia de appellat. n. 6. ibi: Se-
cundo, quando tertio comparenti praiudicaretur in possessio-
ne, quia possessio vacans occuparetur, quam diceret a se ex-
pectare, vel praiudicaretur in possessione, in qua actuali-
ter incumbit. Y quando no sea mas que estar litigando so-
bre este beneficio, es considerable interesse, que no ocupe
el contrario la possession, Angeli Aret. supra, Couar. d. c. 16.
nu. 3. vers. secundus casus, bene Salgad. de Reg. protect. 4. p.
c. 8. nu. 78.

Amas, de que la citacion foral deste processo, como constata del cartel, fue limitada respectu diuersi iuris, & beneficij. Y el que tiene diuerso y separado derecho, sobre que no fue citado, no es contumaz, ni por el fuero 25. *præcluditur ei via, nisi ratione iuris apprehensi, Sesse decis. 59. n. 6.*

Quare prout supplicatur, pronuntiandum speramus.
 Salua, &c. Octubre 26. de 1643.

Gonçalez de Leon.

